



Código de Ética



partido democrático
progresista

2007

CODIGO DE ÉTICA PARTIDO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º Toda persona afiliada al PDP deberá acatar estrictamente las disposiciones Estatutarias y del presente Código de Ética partidario. En caso de inobservancia de las normas mencionadas precedentemente, se estará a lo dispuesto en el art. 32 del Estatuto del Partido.

Artículo 2º Las sanciones que imponga el Tribunal de Etica serán las previstas en el Estatuto partidario y este reglamento. No será aplicada ninguna sanción distinta a la que fuere establecida en dichos cuerpos legales, ni se impondrá pena accesoria no contemplada.

Artículo 3º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán imponerse a los afiliados aquellas sanciones que fueran privativas de las Asambleas, o del Presidente de las mismas, de la Conducción Nacional o de cualesquiera de las autoridades partidarias estatutariamente reconocidas, en cuyo caso se aplicarán conforme lo determinan las respectivas reglamentaciones de funcionamiento. Empero, no se admite la doble sanción por el mismo hecho.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SU GRADUACIÓN

Artículo 4º La violación de las normas legales, estatutarias y/o del presente código, se tipificará en los artículos siguientes como faltas leves, graves y gravísimas.

SECCIÓN I

DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 5º Las faltas leves, que se definen en este Capítulo, serán sancionadas con la pena de amonestación y/o apercibimiento. Incurrirá en las mismas:

- a) El afiliado que no cumpla las resoluciones de las Autoridades Partidarias, sean nacionales, departamentales o distritales, del Tribunal de Ética o del

Tribunal Electoral, por las cuales aquellas o estos le hubieren encomendado alguna misión específica.

- b) El afiliado al que se le encomendara el cumplimiento de alguna gestión por la autoridad partidaria competente o cualquiera de los Tribunales citados en el inciso anterior, y no rindiere informe acerca del resultado de la misma, dentro del plazo de ocho días corridos contados desde el cumplimiento de aquella.
- c) El afiliado que dejare de concurrir, sin causa justificada, a ejercer el derecho del sufragio en ocasión de las elecciones internas partidarias y elecciones generales o municipales.
- d) El afiliado que, dejare de abonar tres cuotas consecutivas o seis alternadas del importe fijado por las autoridades partidarias competentes para sostenimiento del PDP de acuerdo a las normas estatutarias pertinentes.
- e) El afiliado que de manera pública atribuyere a otro afiliado conductas delictuales, o se refiera a este con términos altamente ofensivos de su honor. No obstante, el Tribunal de Ética podrá omitir la aplicación de sanciones en los casos en que a su criterio, las expresiones del afiliado no excedan los límites de la sana crítica.

SECCIÓN II

DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 6º Las faltas graves, que se definen en este Capítulo, serán sancionadas con la pena de suspensión en el ejercicio de los derechos que el Estatuto del PDP otorga a sus afiliados.

Será pasible de la pena de suspensión hasta dos años:

- a) El afiliado que, habiendo sido apercibido, incurriere, dentro del lapso de dos años, en otra falta similar que merezca igual sanción, o que incurriere, en el mismo plazo, en otros hechos previstos como faltas leves en el artículo anterior.
- b) El afiliado que de manera pública y continuada, por si o por interpósita persona, profiriera algún ataque injustificado al PDP y/o difundiere una doctrina contraria a la expresada en su Estatuto, Programa de Gobierno, o que hubiere sido resuelta en alguna Asamblea.
- c) El afiliado que fuere condenado judicialmente por la comisión de una falta electoral, cualquiera fuese la pena que se le imponga.
- d) El afiliado que habiendo sido designado para el cargo de Presidente, Miembro o Veedor de Mesa, ya sea en elecciones generales,

municipales, o internas partidarias, dejare de ejercitar tal función, sin causa justificada.

- e) El afiliado que se negare a acatar los resultados de la elecciones internas del PDP, en sus distintos organismos, después de haber agotado los recursos pertinentes para impugnarlos legítimamente.
- f) El afiliado que, abusando de su autoridad en el desempeño de un cargo público ejerza alguna presión, persiga o coaccione, de alguna forma, a otro afiliado, por causa de su adhesión a algún movimiento interno del PDP.
- g) El afiliado que, siendo miembro de alguno de los organismos partidarios, sea la Conducción Nacional, o conducciones Locales, públicamente, propicie o apoye alguna candidatura diferente a aquella proclamada o apoyada oficialmente por el PDP en elecciones municipales o nacionales.
- h) El afiliado que ocupare algún cargo de confianza en la estructura del partido, y en el ejercicio de sus funciones, cometiere actos de infidelidad o negligencia que perjudiquen los intereses partidarios, a criterio de la Conducción Nacional. Se entenderán por cargos de confianza, aquellas funciones de dirección, fiscalización, administración, vigilancia del patrimonio y documentaciones del partido, como así mismo, las funciones de apoderado, negociador y/o representante del PDP.
- i) El afiliado que fuere condenado judicialmente, por sentencia firme y ejecutoriada, a pena no mayor de dos años de penitenciaria por la comisión de un delito, por todo el tiempo que dure la condena. La presente sanción se aplicará aunque el afiliado fuere beneficiado con una Ley de amnistía, indulto del Poder Ejecutivo, obtuviere su libertad condicional o la suspensión de la ejecución de la condena.
- j) El afiliado no sumariado que dejare de comparecer sin causa justificada a convocatorias dispuestas por el Tribunal de Ética.
- k) El afiliado que dejare de cumplir con la pena accesoria que le hubiere sido impuesta por la comisión de una falta leve.
- l) El afiliado que, en Asambleas Generales, reuniones de la Conducción Nacional, o las similares a nivel departamental y distrital y/o Sesiones de los Tribunales Electoral y de Ética del PDP, alterase el orden, o turbare de algún modo el normal desarrollo del acto. En estos casos, el Tribunal de Ética podrá optar por la aplicación de la pena de apercibimiento o amonestación, si el caso no revistiere extremada gravedad o existieren circunstancias atenuantes.

- m) El afiliado que en el marco de su actuación política o electoral dentro del partido, otorgare u ofreciere dádivas, prebendas, obsequios o estímulos pecuniarios a otros afiliados del PDP. El Tribunal de Ética determinará si este ofrecimiento se enmarca en el límite de lo razonable, y si no constituye un aprovechamiento de las condiciones de necesidad del beneficiario.
- n) El afiliado que como autoridad partidaria legítimamente constituida, extienda su mandato más allá del período estatutario que le corresponde, sin autorización de la Asamblea Extraordinaria del PDP.

SECCIÓN III

DE LAS FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 7º Las faltas gravísimas, que se definen en este Capítulo, serán sancionadas con la pena de expulsión del partido.

Será pasible de ésta pena:

- a) El afiliado que, habiendo sido suspendido conforme a los hechos previstos en el artículo anterior, incurra en reiteración de los mismos hechos, siempre que existiere Sentencia firme del Tribunal de Ética.
- b) El afiliado que fuere condenado judicialmente por la comisión de cualquier delito electoral, cualquiera fuese la pena que se le imponga.
- c) El afiliado que fuere condenado judicialmente por sentencia firme y ejecutoriada, a pena mayor de dos años de penitenciaría por la comisión de un delito no electoral. El Tribunal de Ética podrá optar por la aplicación de la pena de suspensión por el tiempo que dure la condena, en el caso que existieren circunstancias atenuantes o eximentes de su reprochabilidad.
- d) El afiliado que, en violación del Código Electoral Paraguayo, sufragare más de una vez en unos comicios internos del PDP o lo haga con una Cédula de Identidad adulterada o ajena.
- e) El afiliado que a sabiendas y con intención de hacer fraude, se inscribiere en dos circunscripciones electorales distintas.
- f) El afiliado que asuma la condición de candidato, sin haber resultado ganador en elecciones internas del PDP, con excepción de aquellas circunstancias legales referentes al derecho de sustitución.
- g) El afiliado que adultere el resultado de alguna elección interna del PDP mediante la falsificación material o ideológica del escrutinio o de los

documentos en los cuales se hubiere consignado el resultado de dicha elección.

- h) El afiliado que con la intención de cometer fraude en una elección, creare tumultos, realice atropellos, o de cualquier forma, impida el normal desarrollo del acto eleccionario, o cometiere algún delito electoral, cualquiera que fuere el mismo.
- i) El afiliado que dejare de cumplir con la pena accesoria que le hubiere sido impuesta por la comisión de una falta grave.
- j) En los casos previstos en los incisos d), f) y g) del presente artículo, una vez firme y ejecutoriada la Sentencia del Tribunal de Ética, el Presidente del mismo deberá denunciar a la Fiscalía del Crimen el hecho, remitiendo copia autenticada del expediente.

Artículo 8: En los casos en que un afiliado sea sumariado por hechos no previstos en el presente Código, pero que ameriten una sanción conforme al Estatuto partidario o por Resolución tomada en Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos precedentes, conforme a la gravedad del caso. Asimismo, en caso de que el sumariado ocupe un cargo electivo de representación a nivel partidario, podrá aplicársele, como sanción, la separación del cargo.

Artículo 9: La conducta de aquellos miembros del PDP inscriptos como simpatizantes, será calificada y juzgada en la misma medida que el presente Código establece para los afiliados.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 10: La amonestación: Consiste en el reproche que se hace al afiliado por inobservancia de las normas estatutarias y/o del presente Código. Se aplica en los casos en que, habiendo incurrido el afiliado en falta leve, concurren circunstancias atenuantes de su conducta.

Artículo 11: El apercibimiento: Consiste en la advertencia que se hace al afiliado por inobservancia de las normas estatutarias y/o del presente Código. Se aplica en los casos en que, habiendo incurrido el afiliado en falta leve, no concurren circunstancias atenuantes de su conducta.

Tanto el apercibimiento como la amonestación serán anotados en un Libro que a tal efecto habilitará el Tribunal de Ética.

Artículo 12: La **suspensión** consiste en la cesación del derecho de elegir o ser elegido y la prohibición del ejercicio de cualquier cargo partidario, mientras dure la sanción.

Artículo 13: La **expulsión** es la pérdida de la calidad de afiliado.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENAS ACCESORIAS.

Artículo 14: El Tribunal de Ética podrá imponer, cuando a su criterio existiere mérito suficiente para ello, penas accesorias a las de amonestación, apercibimiento y suspensión.

Dichas penas pueden consistir en una retractación por escrito, la publicación de de esa retractación en un medio periodístico, multas que no excederán de diez jornales u otras medidas que resultaren necesarias para la efectiva reparación del daño producido por la comisión de hechos que violen las disposiciones del presente Código y/o del Estatuto del PDP. El importe de las multas que se impongan como penas accesorias, ingresará a las arcas del Partido.

Artículo 15: Firme que fuese la Resolución recaída en el sumario, si el afiliado se negare a cumplir con la pena accesoria que le haya sido impuesta, el Tribunal aplicará, sin otro trámite, una vez vencido el plazo para el cumplimiento de la prestación, la pena de suspensión o expulsión, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 del presente Código.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 16: Los plazos para la prescripción serán contados en días corridos.

Artículo 17: Prescribirá a los sesenta (60) días, contados a partir de su comisión, la acción para denunciar los hechos que podrían constituir faltas leves.

Artículo 18: Prescribirá a los noventa (90) días, contados a partir de su comisión, la acción para denunciar los hechos que podrían constituir faltas graves.

Artículo 19: Prescribirá a los ciento veinte (120) días, contados a partir de su comisión, la acción para denunciar los hechos que podrían constituir faltas gravísimas.

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS

SECCIÓN I

DE LA ORGANIZACIÓN Y EL QUÓRUM LEGAL

Artículo 20: El Tribunal de Ética está integrado de conformidad al art. 32 del Estado del PDP por cinco miembros titulares y cinco suplentes, designados por la Asamblea partidaria para un mandato de dos años y medio que podrá ser renovado. La Presidencia y la Secretaría del Tribunal de Ética serán ejercidas rotativamente por los miembros titulares del mismo, por períodos de seis meses consecutivos. En la reunión de instalación del Tribunal se sortearán los turnos respectivos y se labrará Acta de ello en la misma ocasión.

Artículo 21: El Tribunal se reunirá ordinariamente una vez por mes, en la sede del PDP y extraordinariamente las veces que fuere necesario, a convocatoria del Presidente. Si así se conviniere, podrá reunirse en otro local, anticipadamente determinado. Se labrarán actas de todas sus sesiones, y en las mismas se consignarán los temas tratados y las resoluciones tomadas.

Artículo 22: El Tribunal formará quórum, para dictar Resoluciones, con la presencia de tres de sus miembros. Si alguno de ellos no pudiere asistir a la reunión, será reemplazado por uno de los suplentes. El miembro que faltare sin causa justificada o aviso previo a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, será sancionado por el propio Tribunal, pudiendo ser apercibido, suspendido o destituido del cargo.-

SECCIÓN II.

DE LAS DENUNCIAS

Artículo 23: Las denuncias que promuevan la jurisdicción del Tribunal se adecuarán a lo previsto en el Artículo 32 del Estatuto del PDP.

Artículo 24: La denuncia se presentará en escritos mecanografiados al Tribunal de Ética, a fin de que el mismo inicie la investigación de los hechos, si a su juicio pudieren existir hechos previstos y penados en este código o en el Estatuto del PDP.

Artículo 25: Cualquier denuncia deberá estar firmada, según los casos, por el Presidente de la Asamblea en cuestión, el Presidente de la Conducción Nacional, el Presidente del Tribunal Electoral o por el Síndico, y contendrá

necesariamente el nombre y apellido de la persona denunciada, su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y número del Carnet de Afiliación. Se acompañará además, copia de la Resolución que ordene la remisión de los antecedentes al Tribunal de Ética. En los casos en que el Tribunal actuare de oficio, dictará Resolución de instrucción de sumario, la cual contendrá los datos requeridos en el presente artículo y en el siguiente.

SECCIÓN III.

DEL TRÁMITE PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS

Artículo 26: La denuncia deberá precisar la relación circunstanciada de los hechos que constituyan un acto reñido con la conducta pública o la ética política, debiendo el mismo ser tipificado de acuerdo a los arts. 5, 6 y 7 del presente Código de Etica. Asimismo deberá mencionar los datos personales de quienes pudieren tener conocimiento directo del hecho denunciado, adjuntando todos los documentos que prueben el hecho o se relacionen con él, y en su caso, señalar el lugar donde se encuentren o la persona que los tuviere en su poder. Deberán ofrecerse todas las pruebas que fundamentan la acusación.

Artículo 27: Recibida la denuncia, el Tribunal tomará conocimiento de ella; y, encontrándola en las condiciones enunciadas precedentemente, dictará Resolución disponiendo la instrucción del sumario correspondiente. Si el escrito presentado por los denunciados no se ajustare a las condiciones previstas precedentemente, o si el hecho no constituyere materia de juzgamiento a juicio del Tribunal, se desestimaré la denuncia y se dispondrá el archivamiento de la misma.

Artículo 28: Del escrito de denuncia y de todos los recaudos acompañados con el mismo se correrá traslado al denunciado o los denunciados, por el plazo común de cinco (5) días hábiles a fin de contestarlo y en su caso, ofrecer pruebas de descargo. Transcurrido este término, el Tribunal dictará resolución admitiendo de la prueba documental que haya sido presentada, ordenando la incorporación de los documentos señalados por las partes, y fijando día y hora de audiencia para la substanciación de la causa, de la cual deberán ser debidamente notificadas las partes y los testigos, si los hubiere.

Artículo 29: En todo lo referente a la forma de los actos procesales, el régimen de las notificaciones, el cómputo de los plazos y las causales de recusación de los miembros el Tribunal, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, con las limitaciones establecidas en este Código de Etica y el carácter sumario que lo comprende.

Artículo 30: La substanciación de la causa se hará en forma oral y pública, conforme a las siguientes reglas:

- a) El Tribunal de Ética, una vez corroborada la presencia de las partes, declarará abierto el debate, disponiendo lo necesario para el correcto desarrollo de la audiencia, con amplias facultades en cuanto a la dirección de la misma.
- b) En primer lugar se oirá a la parte denunciante a fin de que se ratifique y explique sucintamente el contenido de su denuncia, salvo los casos en que el Tribunal actuara de oficio, donde no será necesaria
- c) Luego se oirá a la parte denunciada en la formulación de su descargo, en la misma forma en que se hizo para la parte denunciante;
- d) Oídas ambas partes el Tribunal dará lugar a la producción de la prueba comenzando por los testigos ofrecidos por el denunciante, los testigos ofrecidos por el denunciado, la lectura de las documentales presentadas, los informes recepcionados, y las pruebas periciales si las hubiere. El Tribunal podrá modificar este orden siempre y cuando lo crea necesario para el correcto desarrollo de la audiencia.
- e) El denunciante podrá impugnar las pruebas ofrecidas por el denunciado, y viceversa. De las impugnaciones se correrá traslado a la otra parte en la misma audiencia, y el Tribunal resolverá sobre el tema, inmediatamente después de evacuado el traslado.
- f) El Tribunal deberá fijar la duración y los días de audiencia para la substanciación del juicio, ordenando el diligenciamiento del mismo a la mayor brevedad posible. Los testigos que no comparecieren sin causa justificada, serán citados nuevamente bajo apercibimiento del artículo 6 inciso i) de este Código.

Artículo 31: Las partes intervinientes podrán ejercer su defensa por sí mismas, o bien ser acompañadas por profesionales del derecho de su confianza, que dejarán constancia de su asistencia firmando, conjuntamente con aquellas, las actas de las actuaciones asentadas en hojas mecanografiadas o computarizadas.

Artículo 32: El Tribunal de Ética podrá rechazar aquellas pruebas que considere inconducentes al esclarecimiento de los hechos, o que se hallen viciadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en materia procesal penal.

Artículo 33: Una vez culminada la recepción de pruebas, el Tribunal declarará cerrado el periodo probatorio, y llamará a las partes a presentar sus alegatos en forma oral, en el mismo orden dispuesto en la apertura. Concluidos los alegatos, y en su caso los traslados a las partes a efectos de la réplica o dúplica, el Tribunal declarará concluido el debate y procederá a la deliberación.

Artículo 34: El tribunal dictará su sentencia en un máximo de tres (3) días hábiles de oídos los alegatos, por resolución fundada, escrita, fechada,

numerada y firmada por sus miembros. La opinión disidente con la mayoría podrá hacerse constar en la misma Resolución. Una copia de la misma se elevará a conocimiento a las autoridades partidarias competentes. La parte resolutive de la Resolución recaída será notificada en forma fehaciente a las partes, en el domicilio que hubieren denunciado.

SECCIÓN IV DE LOS RECURSOS.

Artículo 35: - Contra la Resolución del Tribunal de Ética partidario, cabrá el **Recurso de Reconsideración**, que deberá ser interpuesto por escrito por el afectado, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución respectiva. Caso contrario la resolución del Tribunal de Ética quedará firme.

Artículo 36: - El Recurso de Reconsideración deberá fundarse al momento de su interposición, mencionando los hechos o circunstancias no considerados en la Resolución recurrida y que resulten de las declaraciones rendidas o documentos agregados en autos que contribuyan a desvirtuar los argumentos que basaron aquella y señalando concretamente los agravios o inobservancia de normas legales. Si fueren varios los sumariados, y no todos interpusieren el Recurso en tiempo y forma, la Resolución que recayese en la Reconsideración sólo surtirá efectos en relación a los mismos, quedando consentida para los demás la Resolución dictada en principio por el Tribunal de Ética.

Artículo 37: - El plazo en el cual el Tribunal de Ética dictará Resolución en el recurso interpuesto será de cinco (5) días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el Tribunal se expida, se entenderá por denegado el Recurso.

Artículo 38: - Habiendo transcurrido el plazo señalado, el denunciado podrá plantear el **Recurso de Apelación** ante la Asamblea General del Partido, debidamente fundado al momento de su interposición, donde dicha autoridad máxima lo entenderá, e incluirá obligatoriamente esta cuestión en el orden del día en su próxima sesión Ordinaria o Extraordinaria.

SECCIÓN V

DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMPARECER ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo 39: - Ningún afiliado del PDP estará exento de comparecer a convocatorias dispuestas por el Tribunal de Ética, sea en carácter de procesado, testigo o a los efectos de brindar los informes que el mismo requiera. No obstante, el Presidente del partido podrá responder por escrito los cuestionarios que se le remitan, salvo que el mismo se encuentre sumariado, en cuyo caso deberá comparecer personalmente.

Artículo 40: - La incomparecencia injustificada del denunciante a la audiencia de substanciación del proceso sumarial, como la no ratificación, implicará el desistimiento de la denuncia. Si el denunciado no compareciere, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuye, y el Tribunal dictará la Resolución que corresponda.

Artículo 41: - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si los hechos denunciados fuesen inverosímiles a criterio del Tribunal, se dispondrá la substanciación del sumario en todas sus etapas, dictándose luego la Resolución que corresponda. Si el denunciado compareciere luego, en cualquier etapa del sumario, únicamente podrá controlar e impugnar las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en su caso formular alegatos.

SECCIÓN VI.

DE LA DURACION MÁXIMA DEL SUMARIO

Artículo 42: - Ningún sumario se extenderá por más de noventa (90) días corridos, contados desde la Resolución que ordena la instrucción del mismo. Si transcurrido este plazo aún fuere necesario el diligenciamiento de ciertas pruebas, la presentación de los alegatos, o se hallare en trámite el Recurso de Reconsideración, el Tribunal, en Resolución fundada, dispondrá la prórroga por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

Artículo 43: - Una vez agotados el plazo ordinario y el de prórroga, sin que el Tribunal haya dictado Resolución alguna, se extinguirá de pleno derecho la acción y se dictará el sobreseimiento definitivo del denunciado, cualesquiera que fuesen las causas que hubieren impedido el pronunciamiento del Tribunal. El sobreseimiento definitivo importará la constancia expresa de que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre y reputación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44: El presente Código de Ética es aprobado por la Conducción Nacional del PDP de conformidad al art. 22 inc. 9 del Estatuto partidario, entrará en vigencia desde el día siguiente de su promulgación, que se opera de pleno derecho.

Artículo 45: Se autoriza por comisión delegada a los miembros del partido Feliciano Almirón y Ricardo Lugo, a que realicen la redacción definitiva del presente reglamento.

Artículo 46: De esta forma queda sancionado y promulgado el presente Código de Etica del PDP, en el recinto de deliberaciones del partido a los 12 días del mes de octubre del año dos mil siete, en la Ciudad de Asunción capital de la República del Paraguay.